



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

Exp. N°: 80.853-18



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 09 de febrero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 80853-2018, el Informe Legal N° 27-2019-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare NO HA LUGAR la nulidad de oficio de la Resolución N° 687-2018-OGRRHH-MPC, ya que se ha determinado que el régimen laboral aplicable al señor Jaime Saldaña Santillán es el de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quedando desvirtuado lo precisado en el Informe Legal N° 1607-2018-AL-OGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

1.1. Del Trámite Administrativo del Presente Expediente.

Que, se tiene que mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 687-2018-OGRRHH-MPC, de fecha 08 de noviembre de 2018, se resolvió declarar Procedente, la solicitud del Sr. Saldaña Santillán Jaime, sobre Bonificación personal por cumplir 25 años al servicio de la entidad edil. No obstante, mediante informe N° 394-2018-JAVS-GFLyBBSS-URBSSO-MPC, de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por el Lic. Jorge Antonio Valverde Sáenz, Jefe de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, concluye que, "(...) si por error se venía otorgando asignaciones y bonificaciones al personal que ostenta por su naturaleza y régimen laboral 728, entonces el mismo no constituye fuente y/o genere derechos, para seguir otorgándose erróneamente, por lo que no obligaría su cumplimiento".

Razón por la cual, mediante informe N° 1607-2018-AL-OGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre de 2018, se concluye que se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 687--2018-OGRRHH-MPC, de fecha 08 de noviembre de 2018, precisándose lo siguiente: "(...) ya que para acceder a este beneficio el trabajador debe encontrarse bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pero dicho trabajador recibe los beneficios y derechos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728". Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 213º, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar al Sr. Jaime Saldaña Santillán, con fecha 02 de abril de 2019, mediante oficio N° 058-2019-GM-MPC, para que así ejerza su derecho de defensa; sin embargo, el mismo no ha realizado ningún tipo de descargo o similar a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa.

Administrative stamp with fields for EXP. N., FECHA, and other tracking information.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 09 de febrero del 2021.

En ese sentido, es pertinente mencionar que mediante Informe N° 394-2013-JAVS-GFLyBESS-URBSEO-MPC, de fecha 21 de noviembre de 2018, en su párrafo décimo menciona textualmente lo siguiente: "(...) si bien es cierto, el administrado ingresa a laborar para la Municipalidad Provincial de Cajamarca como trabajador nombrado de servicio II en la entonces división de parques y jardines de fecha 07 de julio de 2003 reconociendo solo en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 644-2003-A-MPC los argumentos de la ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones, empero **la naturaleza propia de la Labor fue y es considerada como labor de esfuerzo físico regulada bajo los alcances y considerandos del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, según documentación obrante en su fije personal y en el sistema integrado de planillas de obreros nombrados, correspondiéndole todos los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen laboral privado**".

Que, dicho fundamento es el utilizado para cuestionar la Resolución N° 687-2018-OGGRRHH-MPC, puesto se menciona que la naturaleza de las labores que viene realizando el trabajador son consideradas de esfuerzo físico y que por lo tanto le corresponde todos los derechos y beneficios establecidos en el **Decreto Legislativo 728**, esto es, del régimen Privado.

1.2. Sobre el Régimen de los Obreros de las Municipalidades.

Que, el régimen laboral de los **trabajadores obreros del Perú**, ha sufrido tres cambios en las tres últimas décadas. Las cuales se mencionaran a continuación:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 1983 (un día antes de entrar en vigencia la Ley N° 23853) su situación laboral se regulaba como parte del régimen privado.
- b) Desde el 01 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2001, durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades les corresponde el régimen laboral de la actividad pública; y,
- c) Desde el 01 de junio de 2001 hasta el 18 de marzo de 2010 durante el periodo de vigencia de la Ley N° 27469, les correspondía el régimen laboral de la actividad privada, pues cambia nuevamente la condición de los obreros Municipales, régimen laboral que ha sido recogido por el segundo párrafo del artículo 37° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, vigente hasta la actualidad.

Al respecto, debemos mencionar que el tribunal constitucional en la sentencia del 21 de abril de 2014, recaída en el Expediente N° 3466-2003-AA/TC, establece en su fundamento 2: **"El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la modificatoria al artículo 52° de la Ley 23853, mediante Ley N° 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público a un privado, ya que la Ley no tiene efectos retroactivos porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N° 27469 comportaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política¹, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificados por leyes"**.

De igual manera, el mencionado Tribunal Constitucional en el expediente N° 3211-2011-PA/TC del 24 de febrero de 2011; en su fundamento número cuatro ha señalado: **"Que en ese sentido siguiendo el criterio uniforme y**

¹ Constitución Política del Perú, 1993.

Libertad de contratar

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 09 de febrero del 2021.

reiterado de este tribunal Constitucional (STC N° 02095-2002-AA/TC, 03466-2003-AA/TC, 00070-2004-AA/TC y 00762-2004-AA/TC) debe precisarse que la modificatoria del artículo 52° de la Ley 23853, efectuada mediante Ley N° 27469 (vigente a partir del 02 de junio de 2001) salvo en el caso que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N° 27469 comportaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificados por leyes; consecuentemente, el demandante se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública."

En ese sentido, tenemos que el Sr. Jaime Saldaña Santillán, según Informe Escalafoionario N° 243-2020-OGGRRHH-UPDP-ARE-MPC, de fecha 30 de setiembre de 2020, se advierte que la fecha de ingreso a esta entidad es el 19 de abril de 1993, para la realización de labores eventuales; sin embargo, mediante Resolución N° 333-2017-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de junio de 2107, se ha reconocido que el trabajador viene realizando labores de carácter permanente desde el 01 de enero de 1995, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual se indicaba que los obreros de las Municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

Al respecto, tal y como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, salvo en el caso que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, puesto que, de ser el caso dicho cambio importaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debemos indicar que el Sr. Jaime Saldaña Santillán viene laborando en esta entidad desde el 19 de abril de 1993, correspondiéndole según normatividad el régimen laboral de la actividad pública. En consecuencia, de acuerdo a lo descrito precedentemente el principal fundamento en el que se basó el Informe Legal N° 1607-2018-AL-OGGRRHH-MPC, carecería de asidero legal y fáctico, pues si bien las labores que realizaba y hasta ahora realiza solicitante demandan de esfuerzo físico propias de un obrero, al momento en que éste ingresó a laborar a esta entidad se encontraba vigente la ley que estipulaba que los obreros de las Municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad pública y fue con ese régimen que logró su nombramiento y en lo posterior no se le puede ni debe incluir en otro régimen distinto, pues lo contrario significaría desconocerle derechos y/o beneficios sociales ya ganados.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Resolución N° 644-2003-A-MPC, en su Artículo Primero se resuelve NOMBRAR al Sr. Jaime Saldaña Santillán, en el cargo de Trabajador de Servicio II, de la división de Parques y Jardines a partir del 07 DE JULIO DE 2003; sin embargo, en la parte final de Artículo Primero de la referida resolución se establece lo siguiente: "(...) reconociendo su tiempo de servicio a la institución como trabajador contratado (...)"; es decir, que en la misma se reconoce el tiempo de servicio que como trabajador contratado efectuó del solicitante.

A razón de ello, si bien es cierto servidor viene laborando desde 19 de abril de 1993, no fue hasta su nombramiento en el año 2003 que el servidor ha adquirido todos los derechos y beneficios del Decreto Legislativo 276; por lo tanto, consideramos que no se le puede desconocer el período de tiempo en el que éste

² Constitución Política del Perú, 1993.

Libertad de contratar

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 09 de febrero del 2021.

vino prestando servicios por otras modalidades, pues en la propia resolución de nombramiento se le ha reconocido dicho periodo de tiempo; siendo que en consecuencia, a la fecha aún le correspondería el beneficio por haber cumplido los 25 años de servicio a la Municipalidad, pues tal como se mencionado párrafos precedentes de acuerdo al Informe Escalafonario N° 243-2020-OGGRRHH-UPDP-ARE-MPC, la fecha de ingreso del trabajador a la entidad es el 19 de abril de 1993.

Por otro lado, habiéndose determinado que el régimen laboral aplicable al solicitante es de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, siendo el mismo a través del cual viene percibiendo actualmente sus derechos y/o beneficios laborales, se desvirtúa lo precisado por en el Informe Legal N° 1607-2018-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre de 2018, que servía de sustento para solicitar la nulidad de oficio bajo análisis; en consecuencia, no ha lugar la nulidad de oficio de la Resolución N° 687-2018-OGGRRHH-MPC, pues no encontramos causal que justifique ello.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

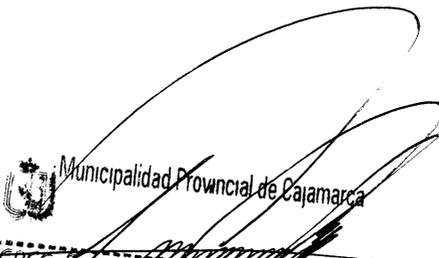
ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR la nulidad de oficio de la Resolución N° 687-2018-OGGRRHH-MPC, ya que se ha determinado que el régimen laboral aplicable al señor Jaime Saldaña Santillán es el de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, quedando desvirtuado lo precisado en el Informe Legal N° 1607-2018-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al señor Jaime Saldaña Santillán, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- » Alcaldía
- » RRHH
- » Informática y Sistemas
- » Archivo

